RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE:IVAI-REV/487/2016/III

RECURRENTE: ----------

SUJETO OBLIGADO: Secretaría de Seguridad Pública

ACTO RECLAMADO: Inconformidad con la respuesta entregada

COMISIONADA PONENTE: Yolli García Alvarez

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: María de los Angeles Reyes Jiménez

Xalapa, de Enríquez, Veracruz a catorce de septiembre de dos mil dieciséis.

De las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes:

H E C H O S

I. El veinte de junio de dos mil dieciséis, el ahora recurrente presentó solicitud de información con número de folio **00654116** a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, a la Secretaría de Seguridad Pública, requiriendo:

...

1. Fecha de entrada en vigor del servicio de fotomultas por parte de la empresa Autotrafic

2. Montos de pagos entregados a Autotrafic, por el servicio prestado, cada mes, a partir de que iniciaron el servicio y hasta la fecha de suspensión

3. Causales jurídicas por las que se hizo la suspensión del servicio

II. El ocho de julio del año en curso, el sujeto obligado emitió respuesta a la solicitud de información.

III. Inconforme con la respuesta, el nueve siguiente, el ahora promovente interpuso vía sistema Infomex-Veracruz, el presente recurso de revisión.

IV. Mediante acuerdo dictado el once siguiente, la comisionada presidenta tuvo por presentado el recurso y ordeno remitirlo a la ponencia a su cargo, en términos del acuerdo ODG/SE-68/10/06/2016.

V. El nueve de agosto de la presente anualidad, se admitió dejándose a vista del sujeto obligado y del recurrente el expediente para que en un plazo máximo de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera, compareciendo únicamente el sujeto obligado el veintitrés siguiente.

VI. Mediante acuerdo de veinticuatro de agosto del año que transcurre, se tuvo por presentado al sujeto obligado dando contestación al acuerdo de admisión y se remitió la información proporcionada al recurrente para su conocimiento. Asimismo, en virtud de que el medio de impugnación se encontraba debidamente sustanciado, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

VII. Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer y resolver los recursos de revisión, que tienen por objeto salvaguardar y garantizar el derecho a la información y la protección de datos personales, y que son presentados en contra de las respuestas emitidas por el sujeto obligado, así como por las omisiones de las mismas.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 párrafos cuarto, quinto y sexto y 67, párrafo segundo fracción IV,

de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 42, fracción II, 146, 149, 150 y 151, transitorios primero y segundo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; en lo que no se contrapongan, los artículos 73, 74 y 75 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, y 9, inciso A), fracción III, del Reglamento Interior del propio instituto.

SEGUNDA. Requisitos de procedibilidad. Este cuerpo colegiado advierte que en el presente recurso de revisión se encuentran satisfechos los requisitos formales y substanciales previstos en el artículo 144 de la ley General de Transparencia, toda vez que en el mismo se señala: I. El sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud; II. El nombre del solicitante que recurre o de su representante y, en su caso, del tercero interesado, así como la dirección o medio que señale para recibir notificaciones; III. El número de folio de respuesta de la solicitud de acceso; IV. La fecha en que fue notificada la respuesta al solicitante o tuvo conocimiento del acto reclamado, o de presentación de la solicitud, en caso de falta de respuesta; V. El acto que se recurre; VI. Las razones o motivos de inconformidad, y VII. La copia de la respuesta que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, salvo en el caso de falta respuesta de la solicitud.

Lo anterior, conforme a lo previsto en los artículos 142, 143, 144, 155 y 156 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y en lo que no se oponga, el numeral 63 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

Por lo que al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 155 de la multicitada Ley General de Transparencia, este organismo debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERA. Metodología de estudio de los recursos presentados después del cinco de mayo del presente año y antes de la publicación de la Ley de Transparencia Local.

Con fecha cinco de mayo del año dos mil quince, se publicó en el Diario Oficial de la Federación1, el decreto por el que se expide la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que entró en vigor al día siguiente de su publicación, con base en su artículo **primero transitorio**.

Adicionalmente de conformidad con lo establecido en el artículo **Quinto Transitorio** de la Ley General mencionada, se estableció como fecha límite para que las legislaturas de los Estados armonizaran sus leyes relativas, hasta el cinco de mayo de dos mil dieciséis.

En el caso del estado de Veracruz, consta en el Acta de la Primera Sesión Ordinaria de la Sexagésima Tercera Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, correspondiente al Segundo Periodo de Sesiones Ordinarias del Tercer año de Ejercicio Constitucional, celebrada el día dos de mayo del año dos mil dieciséis y en la Gaceta Legislativa[2] número 130, año III, de fecha dos de mayo del presente, que en esa misma fecha fue turnado el proyecto de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a las Comisiones de Justicia y Puntos Constitucionales y de Trasparencia y Acceso a la Información, de la Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, mismo que fue aprobado junto con el proyecto de Ley, en fecha veintiséis de mayo del actual según consta en el acta de la cuarta sesión ordinaria[3] –fojas de la 11 a la 14 del acta- y turnada al Ejecutivo Estatal para su Promulgación y publicación de conformidad con el artículo 35 de la Constitución Política del Estado de Veracruz.

No obstante lo anterior, a la fecha, dicho cuerpo normativo no ha sido publicado en la Gaceta Oficial del estado de Veracruz, acto formal con el cual de conformidad con el artículo **Primero Transitorio** de la misma ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

---

[1] Consultable en el vínculo: http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5391143&fecha=04/05/2015

[2] Consultable en el vínculo: http://www.legisver.gob.mx/gaceta/gacetaLXIII/GACETA130.pdf

[3] Consultable en el Vínculo: http://www.legisver.gob.mx/actas/actasLXIII/26may2016_4aOrd.pdf

En tales circunstancias y toda vez que el caso que es sometido a consideración de este Órgano Garante, se sitúa en la hipótesis de las solicitudes de acceso a la información presentadas con posterioridad al cinco de mayo del año dos mil dieciséis y toda vez que este instituto es un órgano garante y protector del derecho de acceso a la información pública, con el objeto de dar certidumbre al revisionista, resulta necesario establecer que respecto de las solicitudes de acceso a la información presentadas a partir del cinco de mayo de la presente anualidad y los recursos que deriven de éstas, serán atendidos conforme a la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como a la Ley homologada que para tal efecto apruebe el Congreso del Estado, en términos de lo acordado por el Pleno de este instituto mediante acuerdo número ODG/SE-55/05/05/2016.

Destacando que toda vez que como se señaló en párrafos precedentes, a la fecha la ley local homologada aún no ha sido publicada en la Gaceta Oficial del estado de Veracruz, en su lugar continuará aplicándose la Ley número 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, aún vigente, en los casos en que ésta resulte procedente.

CUARTA. Estudio de fondo. Previo al estudio de fondo es menester señalar que:

De conformidad con el texto vigente del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de junio de dos mil once, en materia de derechos fundamentales, nuestro orden jurídico tiene dos fuentes primigenias: los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución; y todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte.

Las normas provenientes de ambas fuentes gozan de rango constitucional y, por tanto, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su

aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación.

El derecho de acceso a la información está regulado en el segundo párrafo del artículo 6° de la referida Constitución; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El artículo 6º constitucional, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

Asimismo, el derecho de petición consagrado en el artículo 8º constitucional implica la obligación de las autoridades de dictar a una petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo también por escrito, que debe hacerse saber en breve término al peticionario.

Aunado a ello, el ya referido artículo 6º de la propia Constitución federal, establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado.

Ambos derechos, reconocidos además en tratados internacionales y leyes reglamentarias, se encuentran vinculados y relacionados en la medida que garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad.

La vinculación de ambos derechos, ha sido estudiada y explorada por el Poder Judicial de la Federación, como se

advierte de la tesis de jurisprudencia de rubro: **DERECHO DE PETICIÓN. SU RELACIÓN DE SINERGIA CON EL DERECHO A LA INFORMACIÓN**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Tomo XXXIII, febrero de 2011, página 2027, Jurisprudencia I.4o.A. J/95, Materia Constitucional.

Se ha establecido por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que el acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos.

En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho.

Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración.

Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior se estableció en la jurisprudencia de rubro: **ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL,** publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, Pleno, tesis P./J. 54/2008; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 1563.

Para la efectiva tutela del derecho a acceder a la información pública, la fracción IV del artículo 6º constitucional, apartado A, precisa se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece la propia Constitución.

A nivel local, la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, establece en su artículo 6º que los habitantes del Estado gozarán del derecho a la información. La ley establecerá los requisitos que determinarán la publicidad de la información en posesión de los sujetos obligados y el procedimiento para obtenerla, así como la acción para corregir o proteger la información confidencial.

Por su parte, el artículo 7º señala que toda persona podrá ejercer el derecho de petición ante las autoridades del Estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos, los cuales estarán obligados a dar respuesta escrita, motivada y fundada, en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días hábiles. La ley regulará los casos en los que, ante el silencio de la autoridad administrativa, la respuesta a la petición se considere en sentido afirmativo.

Asimismo, la Constitución Local en su artículo 6 señala que los habitantes del Estado gozarán del derecho a la información, derecho que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67

fracción IV, del ordenamiento legal en cita, se garantiza por este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

Por su parte la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone en sus artículos 4 párrafo 1, 11, 56, 57 párrafo 1, y 59 párrafos 1 y 2, que toda la información que los sujetos obligados generen, administren o posean es pública, salvo los casos de excepción previstos en la propia Ley, y por ende, toda persona directamente o a través de su representante legal, puede ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda; con la obligación para éste, de dar respuesta a la solicitud de información en un plazo de diez días hábiles siguientes al que se haya recibido dicha solicitud.

La obligación de acceso a la información se cumple cuando se ponen a disposición del solicitante los documentos o registros o en su caso se expidan copias simples o certificadas de la información requerida, y en caso de que la información se encuentre publicada, se hará saber por escrito al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información.

El solicitante a su vez puede impugnar la determinación del sujeto obligado de proporcionar o no la información solicitada, cuando se actualice alguno de los supuestos previstos en el numeral 64, párrafo 1, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de La Llave.

El recurrente hace valer como agravio lo siguiente:

Negativa a proporcionar la información solicitada, aún cuando es de su incumbencia

Los agravios esgrimidos son **parcialmente fundados**, atento a las consideraciones siguientes:

En el caso, de la solicitud se advierte que la información requerida por el ahora recurrente consistió, en que se le proporcionara la fecha de entrada en vigor del servicio de foto multas por parte de la empresa Autotrafic; el monto de los pagos entregados a la empresa referida, por el servicio prestado cada

mes, a partir de que iniciaron el servicio y hasta la fecha de suspensión; causales jurídicas por las que se suspendió el servicio.

Durante el procedimiento de acceso, el jefe de la Unidad de Acceso a la Información, emitió respuesta, adjuntando el oficio SSP/DGTSVE/JUR/ALYAMJ/2146/2016, en el cual señala:

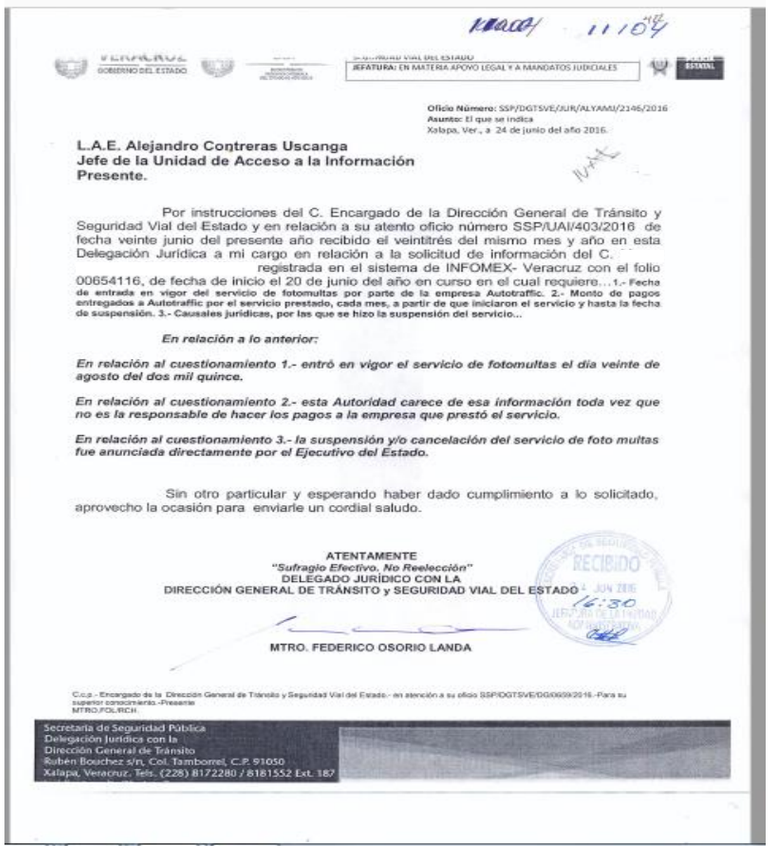

GOBIERNO DEL ESTADO

JEFATURA: EN MATERIA APOYO LEGAL Y A MANDATOS JUDICIALES

Oficio Número: SSP/DGTSVE/JUR/ALYAMJ/2146/2016
Asunto: El que se indica
Xalapa, Ver., a 24 de junio del año 2016.

L.A.E. Alejandro Contreras Uscanga
Jefe de la Unidad de Acceso a la Información
Presente.

Por instrucciones del C. Encargado de la Dirección General de Tránsito y Seguridad Vial del Estado y en relación a su atento oficio número SSP/UAI/403/2016 de fecha veinte junio del presente año recibido el veintitrés del mismo mes y año en esta Delegación Jurídica a mi cargo en relación a la solicitud de información del C. registrada en el sistema de INFOMEX- Veracruz con el folio 00654116, de fecha de inicio el 20 de junio del año en curso en el cual requiere... **1.- Fecha de entrada en vigor del servicio de fotomultas por parte de la empresa Autotraffic. 2.- Monto de pagos entregados a Autotraffic por el servicio prestado, cada mes, a partir de que iniciaron el servicio y hasta la fecha de suspensión. 3.- Causales jurídicas, por las que se hizo la suspensión del servicio...**

En relación a lo anterior:

En relación al cuestionamiento 1.- entró en vigor el servicio de fotomultas el día veinte de agosto del dos mil quince.

En relación al cuestionamiento 2.- esta Autoridad carece de esa información toda vez que no es la responsable de hacer los pagos a la empresa que prestó el servicio.

En relación al cuestionamiento 3.- la suspensión y/o cancelación del servicio de foto multas fue anunciada directamente por el Ejecutivo del Estado.

Sin otro particular y esperando haber dado cumplimiento a lo solicitado, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE
"Sufragio Efectivo, No Reelección"
DELEGADO JURÍDICO CON LA
DIRECCIÓN GENERAL DE TRÁNSITO y SEGURIDAD VIAL DEL ESTADO

RECIBIDO 16:30

MTRO. FEDERICO OSORIO LANDA

C.c.p.- Encargado de la Dirección General de Tránsito y Seguridad Vial del Estado.- en atención a su oficio SSP/DGTSVE/DG/0609/2016.-Para su superior conocimiento.-Presente
MTRO.FOL/RCH.

Secretaría de Seguridad Pública
Delegación Jurídica con la
Dirección General de Tránsito
Rubén Bouchez s/n, Col. Tamborrel, C.P. 91050
Xalapa, Veracruz. Tels. (228) 8172280 / 8181552 Ext. 187

Asimismo y durante la substanciación del recurso, realizo diversas manifestaciones consistentes en:

> Por este conducto se amplía la respuesta inicial con número de oficio SS/UIA/422/2016 de fecha 28 de junio del año en curso, para efecto de modificar en la documental SSP/DGTSVE/JUR/ALWYAM/2146/2016 de fecha 24 de junio del año en curso, la manifestación vertida en el punto 2, por el Delegado Jurídico con la Dirección General der Tránsito y Seguridad Vial del Estado, toda vez que este sujeto obligado con apego en lo dispuesto en el artículo 29.1, fracción I de la ley 848, y en aras de garantizar el derecho de acceso a la información, solicito al área de recursos financieros lo referido en el punto dos, contestación que se adjunta al presente mediante la nomenclatura SSP/UA/DRF/0266/2016 de fecha 18 de agosto del 2016. Si bien es cierto de la ampliación de respuesta se observa que la misma se fundamenta en la hipótesis 57.1 de la Ley de la Materia, en virtud de que la información no obra en poder de esta Secretaria lo que nos imposibilita materialmente para proporcionar la información requerida en el punto 2. A lo anterior, le asiste la lealtad y

honradez, elementos fundamentales del principio de derecho de la buena fe.

Aunado a lo anterior, cabe señalar que la respuesta que aplica a las interrogantes 1 y 3, las mismas fueron debidamente contestadas en nuestra respuesta inicial, toda vez que se desprende la fecha de entrada en vigor del servicio de foto multas con la empresa Autotrafic, S.A. de C.V, así como la causa jurídica de su suspensión.

Derivado de lo anterior este sujeto obligado en términos del numeral 57.2 de la ley 848, sugiere al revisionista dirigir su petición a SEFIPLAN.

A lo anterior, adjunto el oficio SSP/UA/DRF/0266/2016, signado por el Jefe del Departamento de Recursos Financieros, en el que se indica:

…..

Por lo anterior me permito hacer de su conocimiento que mediante oficio No. SP/UA/DRF/0238/2016 de fecha 13 de julio fue atendida dicha solicitud; de igual manera reitero que en lo que respecta al punto No. 2 le manifiesto que de conformidad con el artículo 19 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la Secretaría de Finanzas y Planeación es la dependencia responsable de coordinar la administración financiera y tributaria de la Hacienda del Pública, así como de llevar el control administrativos de los recursos humanos y materiales, y el control del ejercicio de los recursos financieros, asimismo, el artículo XIX de la Ley en mención, manifiesta que una de las atribuciones de la Secretaría de Finanzas y Planeación, es llevar el control de la deuda pública del Estado, efectuar los pagos correspondientes, transparentar y difundir la información de la materia.

Documentos que constituyen prueba plena, al ser expedidos por servidor público en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario lo anterior de conformidad con los artículos 38, 51 y 52 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

La información solicitada es pública vinculada con obligaciones de transparencia acorde a lo dispuesto por los numerales, 3 párrafo 1, fracción XIII, 4, 6 y 8, párrafo 1, fracción XXX de la Ley de Transparencia del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Y que el ente tiene facultad de generar, acorde a lo establecido en los artículos 177, 185 y 186 fracción XVIII del Código Financiero para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que a la letra señalan:

…..

Artículo 177. Las unidades presupuestales serán responsables de la administración de los recursos estatales y federales de que dispongan para la realización de los Programas Presupuestarios y Actividades Institucionales a su cargo.

Artículo 185. Corresponde a las respectivas unidades administrativas de los Poderes Legislativo y Judicial y de los Organismos Autónomos de Estado, en el ejercicio del gasto público, presupuestar, programar, ejercer y registrar los recursos financieros, humanos y materiales que tengan asignados, de conformidad con lo dispuesto por este Código, la Ley General de Contabilidad Gubernamental, sus correspondientes leyes y demás disposiciones aplicables. Dichas unidades administrativas tendrán, en lo conducente, las responsabilidades que para éstas dispone el artículo siguiente.
Cuando, por la naturaleza de las funciones que correspondan a la dependencia, o cuando el volumen de las operaciones, lugar en donde se efectúe el gasto o por existir circunstancias especiales, se requiera la existencia de coordinaciones o enlaces administrativos para determinadas áreas, el Titular de la dependencia correspondiente determinará su instalación, previo acuerdo con el Gobernador del Estado.

Para el ejercicio del gasto público, las coordinaciones administrativas tendrán las mismas facultades que la unidad administrativa, salvo las que se señalen como exclusivas de esta última.

Artículo 186. Los respectivos titulares de las unidades administrativas en las dependencias o entidades de su adscripción, serán responsables del ejercicio del gasto público asignado a la dependencia o entidad de que se trate de conformidad con lo dispuesto por la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, este Código, la Ley de Contabilidad y demás disposiciones aplicables, para lo cual contarán con las siguientes responsabilidades en el ejercicio del gasto público:
[…]

XVIII. Resguardar, conservar y custodiar el conjunto de la documentación contable y presupuestal, consistente en libros de contabilidad, registros contables y documentación comprobatoria y justificadora del gasto público;

Ahora bien, de las respuestas antes transcritas se advierte que el ente obligado da cumplimiento al derecho de acceso del recurrente únicamente respecto al punto uno, pues señala que el servicio de foto multas entró en vigor el veinte de agosto de dos mil quince, y que fue parte de lo solicitado.

Sin embargo, tocante a lo peticionado en los puntos dos y tres, el ente obligado a través del Delegado Jurídico de la Dirección de Tránsito y Seguridad Vial del Estado y el Jefe del

Departamento de Recursos Humanos, indicaron: el primero que en relación al punto dos esa autoridad carece de dicha información en virtud de que no es la responsable de hacer los pagos a la empresa que presto el servicio y atinente al punto tres que la suspensión y/o cancelación del servicio de foto multas fue anunciado directamente por el Ejecutivo del Estado, y el segundo de los mencionados que dicha información la posee la Secretaría de Finanzas y Planeación, pues es la dependencia responsable de coordinar la administración financiera y tributaria de la hacienda pública, así como de llevar el control administrativo de los recursos humanos y materiales y el control del ejercicio de los recursos financieros. Respuestas que a juicio del ente son suficientes para tener por cumplido el derecho de acceso del recurrente

Contrario a lo manifestado por el sujeto obligado, a juicio de este Órgano Colegiado, lo proporcionado es insuficiente para tener por cumplido el derecho de acceso del inconforme, en virtud de que el principio de adquisición procesal[4] y de los principios generales del derecho son de observancia general, en tal virtud de que los medios de convicción, al tener como finalidad el esclarecimiento de la verdad legal, su fuerza convictiva debe ser valorada por el juzgador conforme a esta finalidad en relación a las pretensiones de todas las partes en el juicio y no sólo del oferente, puesto que el proceso se concibe como un todo unitario e indivisible, integrado por la secuencia de actos que se desarrollan progresivamente con el objeto de resolver una controversia, y conforme al cual, las pruebas aportadas al proceso por cualquiera de las partes, son introducidas a éste para todos los efectos conducentes.

Por tanto, es necesario precisar que dentro del expediente IVAI-REV/141/2016/III, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la Secretaria de Seguridad Pública, en el que a fojas de la veinticinco a la veintiocho se encuentra el Convenio modificatorio de prestación de servicios celebrado por el Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave a través de la Secretaría de Seguridad Pública y la Secretaria de Finanzas y Planeación con la empresa "AUTOTRAFFIC, S.A. de C.V.", la cual fue contratada el catorce de noviembre de dos mil catorce para

[4] ADQUISION PROCESAL, PRINCIPIO DE. Número de registro 277154, tesis aislada, Semanario Judicial de la Federación, volumen XV, Quinta Parte.

proveer y suministrar el servicio integral para la instrumentación y operación de sistemas de detección de exceso de velocidad en las vías a cargo del Estado de Veracruz, mediante la instalación de radares, cámaras fijas y móviles, en el cual intervino el Director General de Administración del ente obligado, lo que es un hecho notorio para la Comisionada ponente ya que puede invocar los diferentes datos e información contenidos tanto en las ejecutorias que se hayan emitido como los que se encuentren en los asuntos que se sigan ante el instituto.[5]

Este proceder se justifica, en primer lugar, porque constituye un hecho notorio para este instituto el contenido del diverso expediente, así como la base de datos a que se tiene acceso, y en segundo lugar, la obligación de tomar las medidas necesarias para lograr la mayor economía, inmediatez y sencillez del proceso, lo que se cumple si se allega de aquella información para integrar correctamente la relación jurídico procesal y con ello garantizar una efectiva impartición de justicia conforme al artículo 17 constitucional[6].

En ese contexto si de las constancias que integran el recurso previamente citado, se advierte el acuerdo modificatorio referido en el que intervino el representante del ente obligado, resulta inconcuso que se cuenta con la información relativa al monto de los pagos entregados a Autotrafic por el servicio prestado, cada mes, desde la prestación del servicio hasta la suspensión del mismo, así como las causas jurídicas que motivaron su cancelación, pues del convenio en cita se advierte se realizaron diversas modificaciones a las clausulas segunda y tercera, en las que se indicó:

---

[5] Tesis Aisladas de rubro **"HECHOS NOTORIOS. LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO PUEDEN INVOCAR CON ESE CARÁCTER NO SÓLO LOS ASUNTOS RESUELTOS POR ELLOS O LOS QUE EN EL PASADO HAYAN SIDO DE SU CONOCIMIENTO, SINO TAMBIÉN LOS ASUNTOS QUE SEAN VISTOS EN LA MISMA FECHA DE SESIÓN"**. y **"HECHOS NOTORIOS. LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO PUEDEN INVOCAR CON ESE CARÁCTER LAS EJECUTORIAS QUE EMITIERON Y LOS DIFERENTES DATOS E INFORMACIÓN CONTENIDOS EN DICHAS RESOLUCIONES Y EN LOS ASUNTOS QUE SE SIGAN ANTE LOS PROPIOS ÓRGANOS."** Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena época, Tomo XXXII, Agosto de 2010. Páginas. 2023 y 2030.

[6] Tesis Aislada de rubro **DOMICILIO DEL DEMANDADO. CONSTITUYE UN HECHO NOTORIO EL QUE SE DESPRENDE DE DIVERSO EXPEDIENTE, O BIEN, EL QUE SE ENCUENTRE EN ALGUNA BASE DE DATOS A QUE TIENE ACCESO LA AUTORIDAD LABRORAL**. Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena época, Tomo XXXI, Abril de 2010. P. 2728.

MODIFICACIÓN DE LA VIGENCIA

SEGUNDA: Que "LAS PARTES" están de acuerdo en iniciar la vigencia a partir del 1 de agosto del año 2015; por lo que convienen en ajustar el periodo de contratación acordado en la Cláusula OCTAVA para quedar el 17 meses efectivos de operación, contados a partir de la fotografía primeramente captada y procesada en los sistemas de detección de exceso de velocidad.

FORMA DE PAGO
TERCERA: Que "LAS PARTES" que intervienen en la formalización del presente instrumento están de acuerdo en modificar la Cláusula SEXTA del contrato principal; para que la expedición de la (s) facturas (s) que se emitan (s) por la prestación del servicio, sean a nombre de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Veracruz con dirección fiscal: Calle Leandro Valle esquina con Calle Zaragoza sin número zona centro, código postal 91000, Xalapa, Veracruz, R.F.C SSP-010130-T45. Las cuales deberán ser enviadas a la dirección electrónica: acontrerasu@uassp.gob.mx

De lo anterior, es claro que el ente obligado debe contar con la información requerida, pues si bien la Secretaría de Finanzas y Planeación participo de manera conjunta con la Secretaría de Seguridad Pública en la contratación de Autotrafic, lo cual quedo evidenciado al resolver este Órgano Colegiado los diversos recursos de revisión Colegiado IVAI-REV/1297/2015/I, IVAI-REV/210/2016/III y Acumulado IVAI-REV/211/2016/III, IVAI-REV/268/2016/I, IVAI-REV/333/2016/III; en tal virtud se considera existe competencia concurrente, lo que permite que el ente obligado este en posibilidades de atender lo solicitado por el recurrente, más aún cuando de la cláusula tercera antes transcrita, se advierte que una de las modificaciones realizadas fue para efecto de que la expedición de las facturas que se emitieran por la prestación del servicio, se expidieran a favor del sujeto obligado precisando además la dirección electrónica a la cual debían ser remitidas, por lo que se colige que al contar con las facturas de las mismas puede obtener lo relativo a los pagos realizados por la contratación del servicio a Autotrafic, información que para efectos fiscales esta compelido a conservar y resguardar.

Robustece a lo anterior el criterio 15/2013 del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, de rubro y texto siguiente:

> **Competencia concurrente. Los sujetos obligados deberán proporcionar la información con la que cuenten y orientar al particular a las otras autoridades competentes**. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 28, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, cuando las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal reciban una solicitud de acceso a información gubernamental que no sea de su competencia, deberán orientar al particular para que presente una nueva solicitud de acceso ante la Unidad de Enlace de la autoridad competente para conocer de la información. Ahora bien, cuando sobre una materia, el sujeto obligado tenga una competencia concurrente con otra u otras autoridades, deberá agotar el procedimiento de búsqueda de la información y proporcionar aquélla con la que cuente o, de no contar con ésta, deberá declarar formalmente la inexistencia y, en su caso, orientar al particular para que, de así considerarlo, presente su solicitud ante la dependencia o entidad que también tengan competencia para conocer de la información

Lo anterior, corresponde con los objetivos y principios de la ley de la materia, referente a transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información que generan los sujetos obligados; así como favorecer la rendición de cuentas a los ciudadanos.

Así, el procedimiento de búsqueda que deben seguir las dependencias y entidades de la administración pública, para localizar la información requerida por los particulares a que hace referencia el artículo 29 de la Ley 848, no fue observado por la Secretaría de Seguridad Pública, pues se limitó a manifestar su incompetencia orientando hacia la Secretaría de Finanzas y Planeación.

Lo anterior pues de las respuestas entregadas por el Delegado Jurídico con la Dirección General de Tránsito y Seguridad Vial del Estado y el Jefe del Departamento de Recursos Financieros, no se advierte el ente haya realizado la búsqueda exhaustiva a la que esta compelido, pues únicamente se limitaron a señalar que no cuentan con la información requerida y que quien la posee la información respecto al punto dos de los requeridos es la Secretaria de Finanzas, lo que es insuficiente para realizar la manifestación de inexistencia de la información, acorde al criterio 012/2010, emitido por el entonces IFAI, en el que se indica:

> **Propósito de la declaración formal de inexistencia**. Atendiendo a lo dispuesto por los artículos 43, 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 70 de su

> Reglamento, en los que se prevé el procedimiento a seguir para declarar la inexistencia de la información, el propósito de que los Comités de Información de los sujetos obligados por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental emitan una declaración que confirme, en su caso, la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que efectivamente se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso concreto. En ese sentido, las declaraciones de inexistencia de los Comités de Información deben contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de la información solicitada y de que su solicitud fue atendida debidamente; es decir, deben motivar o precisar las razones por las que se buscó la información en determinada(s) unidad (es) administrativa(s), los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.

En consecuencia de lo anterior, resulta evidente que con lo proporcionado no puede tenerse por cumplido el derecho de acceso del recurrente, pues en manera alguna el ente justifico los métodos implementados para la búsqueda de lo solicitado que le llevaron arribar de manera fundada y motivada a la conclusión de la inexistencia de lo requerido.

Por cuanto hace a lo solicitado en relación a las causales jurídicas por las que se hizo la suspensión del servicio, lo manifestado por el ente, en el sentido de que la cancelación del servicio de foto multas fue anunciada directamente por el ejecutivo del estado, es insuficiente para tener por cumplida la solicitud de acceso, pues ello no atiende a lo específicamente solicitado, ya que en manera alguna lo indicado puede entenderse como un motivo legal de cancelación, si, no una orientación de quien anuncio la cancelación de dicha prestación.

Por tanto, este Instituto considera que debe modificarse la respuesta del sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en la que previa búsqueda exhaustiva en la cual justifique los métodos, mecanismos implementados para ello, en todas y cada una de las áreas en las que por sus atribuciones puesta estar contenida la información solicitada, y archivos electrónicos, adjuntando el soporte documental que así lo justifique, a efecto de que entregue y/o ponga a disposición del recurrente la información solicitada, y/o bajo su más estricta responsabilidad se

manifieste de manera fundada y motivada sobre su inexistencia, misma que consiste en:

< Monto de los pagos entregados a Autotrafic por el servicio prestado de foto multas, cada mes, desde el inicio del servicio hasta la suspensión del mismo.

< Causales jurídicas por las que se hizo la suspensión del servicio.

Lo anterior, acorde a lo establecido en el artículo 57, párrafo 1, de la ley de la materia, que señala que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida, cuando se pongan los documentos o registro a disposición del solicitante o bien se expidan las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio.

Aunado a lo anterior y en virtud de que la actuación del titular de la Unidad de Acceso a la Información de la Secretaría de Seguridad Pública, no fue diligente en la atención a la solicitud que dio origen al presente, y toda vez que quedó evidenciado que este Órgano Colegiado ha resuelto diversos recursos en contra de dicho sujeto obligado, y de los cuales se advierte la insistente negativa de proporcionar lo concerniente a toda aquella información generada en relación a la contratación del ente con la empresa Autotrafic S.A. de C.V., en consecuencia se le **insta** para que en posteriores ocasiones ajuste su actuación a las prescripciones de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, reglamentos, lineamientos y manuales para realizar de manera eficiente la labor que le fue encomendada.

De ahí que, al resultar **parcialmente fundado** el agravio hecho valer, lo procedente es **modificar** la respuesta proporcionada y ordenar al sujeto obligado que emita una nueva en la que el área competente informe de manera fundada y motivada la existencia o inexistencia de la información solicitada. Lo que deberá realizar en un **plazo que no podrá exceder de diez días,** contados a partir de que cause estado la presente resolución, con apoyo en lo ordenado en los artículos 151 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 75, fracción I, de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **modifica** la respuesta emitida por el sujeto obligado, y se le **ordena** emita una nueva respuesta, lo que deberá de realizar en un plazo no mayor a diez días, contados a partir de que cause estado la presente resolución, en términos de la consideración cuarta de este fallo.

SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que:

a) Cuenta con ocho días hábiles a partir del día siguiente en que se notifique la presente resolución, para manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por no autorizada su publicación, en tanto no se oponga, al artículo 74 fracciones V y IX de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión;

b) Deberá informar a este instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento en términos de lo previsto en el artículo 75 fracción III de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión; y

c) La resolución pronunciada puede ser combatida ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación de conformidad con los artículos 158 y 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluído.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes presentes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 42, párrafo 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Yolli García Alvarez
Comisionada presidenta

José Rubén Mendoza Hernández
Comisionado

María Yanet Paredes Cabrera
Secretaria de acuerdos